

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrada Ponente

GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ

SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

Pereira, seis (6) de julio de dos mil once (2011)

Hora: 5:30 p.m.

Aprobado por Acta No. 427.

Radicación: 66001-31-09-003-2011-00076-01
Accionante: Juan Carlos López López
Accionado: Secretaría de Educación Municipal y Fiduprevisora
Procedencia: Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira
Derechos: Petición.

ASUNTO:

Se pronuncia la Sala en torno a la impugnación interpuesta por el actor, contra el fallo mediante el cual el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira, declaró improcedente la acción de tutela promovida por JUAN CARLOS LÓPEZ LÓPEZ contra la Secretaría de Educación Municipal de Pereira y la Fiduciaria La Previsora.

ANTECEDENTES:

Informó el accionante que como docente del municipio de Pereira, solicitó mediante petición presentada el 28 de febrero de 2011 el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, para mejoramiento de su vivienda, sin que transcurrido el tiempo legal, se le hubiere dado una respuesta, por lo que se vulnera su derecho de petición.

Aduce que conforme con la ley 1071 de 2006, el acto administrativo de reconocimiento debe proferirse en un término de 15 días siguientes a la presentación de la petición, que en su caso no se han cumplido y hace referencia de la legislación aplicables a su caso, reiterando que se le ha desconocido el derecho a obtener una pronta resolución, por lo que pide que las entidades accionadas en un término perentorio den respuesta a su petición.

SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Luego de escuchar la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, la operadora de primer nivel consideró que con la actividad cumplida por la entidad municipal, al proferir el acto administrativo el 17 de mayo y citar al accionante para efectuar la correspondiente notificación, el hecho se había cumplido, razón para considerar que el hecho que concita la presentación de la tutela ha desaparecido por tanto, acogiendo criterio jurisprudencia resolvió declararla improcedente.

IMPUGNACIÓN

El actor al sustentar la impugnación dijo que su solicitud es tendiente a que se le notifique y paguen sus cesantías, porque se vencieron los términos y no le han cumplido. Aclara que fue notificado en forma extemporánea y que la resolución estuvo mal elaborada porque pidió

para mejoramiento de vivienda y se le expidió para compra de vivienda, lo cual dilata los términos e insiste que conforme a la legislación aplicable, ha existido incumplimiento de los mismos y que se le está causando perjuicio por la inejecución de las obras en su casa.

CONSIDERACIONES

Competencia

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para desatar la impugnación interpuesta de conformidad con el canon 86 de la Constitución Política, en armonía con los artículos 32 del Decreto Legislativo 2591 de 1991 y 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000.

Problema jurídico

Por virtud de la competencia que otorga el recurso, decide la Colegiatura si la censura contra el fallo que declaro improcedente la tutela, merece su abrogación o si en su defecto, por estar acorde con las normas constitucionales y legales, debe ser ratificado.

Solución

La situación fáctica sometida a debate en sede constitucional, consiste en la petición que formuló el señor JUAN CARLOS LÓPEZ LÓPEZ ante la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, con la finalidad de que se ordenara el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, para efectuar unas reparaciones locativas a su vivienda. Este documento se radicó el 28 de febrero de 2011 y se promovió la tutela el 11 de mayo siguiente, a raíz de lo cual, la entidad municipal expidió la resolución respectiva el 17 del mismo mes.

Con fundamento en este hecho cumplido el 25 de mayo pasado, el juzgado de primer nivel, declaró improcedente el amparo deprecado, respecto del derecho de petición, decisión que no compartió el actor y adujo que el acto administrativo fue mal elaborado, y considera que aún no se le ha resuelto en debida forma su escrito, todo lo cual está generando unos intereses moratorios altos a cargo del Estado.

La judicatura no puede perder de vista que la acción se promovió con la finalidad de proteger el derecho de petición que le asiste al señor LÓPEZ, frente a la posible inactividad de la administración pública, en cuanto que, se presentó una laxitud de los términos legales para reconocer o negar el pago de unas cesantías parciales, actividad a cargo de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira.

Con ocasión de este trámite, no puede desconocerse que conforme con la regulación legal¹, una vez radicado el escrito, se elabora un proyecto por parte del Fondo Regional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que se remite al Fondo Nacional con sede en Bogotá y que los recursos correspondientes a las cesantías de los docentes, se maneja a través de la Fiduciaria La Previsora, también con domicilio en la capital de la República.

Una vez hace tránsito el proyecto por estas dos entidades del orden nacional y aprobado el mismo, se devuelve al fondo regional, para que mediante la respectiva Secretaría de Educación del ente territorial, se expida y notifique a su beneficiario, paso con el cual queda agotada la actuación administrativa en el evento de no hacerse uso de los recursos, trámite para el que se confiere un término 15 días hábiles². Una vez en firme la decisión, se otorga un plazo de 45 días hábiles para realizar el pago respectivo.

¹ Ley 91 de 1989 y Decreto reglamentario 1775 de 1990

² Artículo 4º de la Ley 1071 de 2006.

Frente a lo anterior, debe deslindar la Sala entre las acciones legales mediante las que el ciudadano puede acudir ante el Juez para hacer valer sus derechos y las constitucionales, con ocasión de las cuales se pretende el amparo y restablecimiento de los derechos fundamentales, que son diferentes de los puramente económicos.

La Sala aprecia que existió un quebranto del derecho fundamental de petición que le asiste al señor JUAN CARLOS LÓPEZ LÓPEZ, situación que fue superada por la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, con la notificación del acto administrativo que le resuelve la solicitud de sus cesantías parciales. Aunque con la impugnación alega que la destinación allí indicada fue para adquisición de vivienda y no para reparación como fue lo pedido.

Los recursos por vía administrativa existen con la finalidad de corregir las equivocaciones en que se incurran durante la expedición de los respectivos actos, pues recordemos que el ser humano es falible. Más podemos advertir que el señor LÓPEZ no indicó a la Sala si contra la resolución que le fue notificada interpuso algún recurso, como tampoco aporta una copia de ella, siendo necesario acreditar un mínimo de prueba que permita un respaldo a su manifestación.

La Sala debe recordar al promotor de la acción que la tutela no está instituida para obtener el forzado reconocimiento y pago de las cesantías parciales, asunto que está regulado por la ley y en tanto no desconozca los derechos fundamentales, no tiene acción ni excepción constitucional. Lo que sí es ius-fundamental, se reitera, es el derecho a obtener una respuesta pronta y cumplida y dentro de los términos legales, sin que pueda ahora con ocasión de la alzada advertir que continúa el quebranto de la Carta Política por parte de la administración pública, razón por demás suficiente para concluir que no existe una razón jurídica para revocar o modificar el fallo de primer grado.

La Colegiatura no desconoce los precedentes judiciales, mediante los que la Corte Constitucional ha determinado en eventos similares el amparo del derecho de petición³, más advierte que no puede aparejarse otros diferentes como la vivienda digna o el mínimo vital, tampoco por esta vía puede presionarse el pago de dicho emolumento prestacional.

Como bien lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela no puede convertirse en un proceso ejecutivo que legitime la exigencia de un pago a cargo del Estado, puesto que los ciudadanos cuentan con los medios de defensa ordinarios para dichos eventos, mas no podemos deslegitimar la tutela o desconocer los jueces naturales para abrogarse su competencia.

En este orden de ideas, no puede disponerse por vía tutelar el amparo de derechos relacionados con acreencias dinerarias, más que los relacionados con el apercibimiento mínimo vital, que sí hace parte de aquellos fundamentales, inherentes a la persona humana.

Para esta Corporación, no pueden ser de recibo los argumentos del recurrente, cuando refiere que su pretensión es que dentro del término estipulado por la ley, se le cancelen sus cesantías, porque hasta ese punto no llega la satisfacción del derecho de petición, ya que la omisión de pago, no le vulnera siquiera uno de sus derechos fundamentales, de lo cual surge que el fallo de primer nivel que declaró improcedente la acción, debe ser ratificado, como quiera que el derecho de petición fue satisfecho en su oportunidad.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

³ Con relación a la solicitud de liquidación de cesantías parciales por parte de los docentes, véanse sentencia T-216 de 2002 y T-363 de 2004.

RESUELVE:

Primero: Confirmar el fallo de tutela impugnado que declaró improcedente el amparo solicitado por el ciudadano JUAN CARLOS LÓPEZ LÓPEZ.

Segundo: Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito posible y remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ

Magistrada

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

Jairo Alberto López Morales

Secretario